

CONSTANCIA SECRETARIAL: Chinchiná - Caldas, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023). A despacho del señor Juez el proceso Rad. 2020-00101, indicándose que el apoderado de la parte demandante solicita se requiera a las entidades bancarias a fin de que den respuesta a la medida cautelar comunicada. Sírvasse proveer.

LEIDY CONSTANZA BEDOYA TORO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO PROMISCO MUNICIPAL
Chinchiná - Caldas, doce (12) d abril de dos mil veintitrés
(2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 161

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 17-174-40-89-004-2020-00101

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A

DEMANDADO: LAURA INÉS CASTAÑO RAMÍREZ Y OTRA

Vista la constancia secretarial que antecede dentro del proceso ejecutivo de la referencia se tiene que, mediante auto del 10 de agosto de 2020, se decretó la medida cautelar de embargo y retención de sumas de dineros que posean las demandadas en las siguientes entidades financieras:

BANCOLOMBIA, COLPATRIA, BBVA, DE BOGOTÁ, DE OCCIDENTE, POPULAR, DAVIVIENDA, BCSC, ITAU, AV VILLAS, CITIBANK, AGRARIO DE COLOMBIA, GNB SUDAMERIS, BANCOOMEVA, PICHINCHA, FINANDINA, BANCAMÍA, FALABELLA, COMPARTIR, BANCO W Y MULTIBANK.

Al efecto y según obra en el proceso, y a fin de comunicar la medida se envió el oficio circular No. 1249 del 19 de agosto de 2020.

Pues bien, revisado el proceso, se observa que ya se han hecho requerimientos a las entidades bancarias a fin de que se de respuesta a la medida cautelar, y según obra en el expediente digital, ya se han recibido varias respuestas, las cuales se han puesto en conocimiento de las partes en diferentes providencias¹.

¹ Auto 01 de septiembre de 2020; Auto 15 octubre de 2020; 27 de octubre de 2020; 14 de diciembre de 2020; 13 de enero de 2021; 24 de marzo de 2021 y 09 de agosto de 2021.

Por secretaría envíese el link correspondiente al apoderado de la parte demandante para que pueda consultar las respuestas que allí obran y en general las actuaciones del proceso.

Es así que, según obra en el proceso, a la fecha no han dado respuesta a la medida cautelar el Banco Popular, Itaú, Banco W y el Banco Agrario de Colombia.

Pues bien, dentro del trámite de un proceso judicial, tanto las partes como el juzgado, deben dar cumplimiento a determinadas cargas procesales, en razón de ello, el despacho cumplió con su deber al decretar la medida y así mismo consultar el correo electrónico donde podía ser enviado el oficio comunicando la misma, y la parte, como actuación de su carga, debe verificar que efectivamente se realice el trámite correspondiente a fin de materializar en este caso, una medida cautelar.

En razón de lo anterior, no se accederá a lo solicitado, puesto que se itera, el Juzgado ya envió el oficio correspondiente comunicando la medida, y en es orden de ideas, es la parte interesada la que debe desplegar las actuaciones necesarias para verificar el cumplimiento de la medida cautelar.

Así pues, el apoderado de la entidad financiera deberá con la copia del oficio y la constancia de envío indagar sobre el trámite de la medida cautelar ante las entidades financieras que a la fecha no han dado respuesta a la medida cautelar comunicada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WALTER MALDONADO OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

Walter Maldonado Ospina

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 004 Promiscuo Municipal

Chinchina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d03b52e05c09a4f554b29c65e48d764e12a43f0f7188544ba7f60d5c2e0eb5e4**
Documento generado en 12/04/2023 02:03:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>